

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo No. 4990 de 10 de julio de 1958, con fuerza de ley, los artesanos, comerciantes minoristas y vivanderos deben pagar el impuesto a la renta conforme a la escala establecida para la Renta de Servicios Personales;

Que para facilitar a estos contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, es necesario establecer normas claras y precisas que simplifiquen la liquidación y pago del impuesto.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Los artesanos, comerciantes minoristas y vivanderos, que giren con capital de hasta seis mil pesos bolivianos (\$b. 6.000) en activos fijos y realizables, y que atiendan sus negocios personalmente y con el concurso de no más de dos dependientes remunerados, pagarán el impuesto sobre Servicios Personales conforme a las siguientes tres categorías y tasas fijas anuales que corresponden a las básicas del Decreto Supremo No. 4563 de 24 de enero de 1957 para rentas menores:

CATEGORIAS	Impuesto anual fijo
Primera categoría:- Los que giren con capital de más de más de \$b. 4.000.- y hasta \$b.6.000.- ?????????.....	\$b. 120.-
Segunda categoría:- Los que giren con capital de más de \$b. 2.000.- y hasta \$b. 4.000.-...?????.....	? 80.-
Tercera categoría:- Los que giren con capital hasta de \$b.2.000.-	? 50.-

El impuesto anual corresponde a una renta mínima presunta y líquida grabable, no susceptible, por tanto, de deducciones, por cargas de familia. Se pagará por gestión adelantada y hasta el 28 de febrero de cada año.

La Administración de la Renta calificará la categoría de cada contribuyente comprendido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por:

- ?Artesano? a la persona que teniendo un taller trabaja con herramientas de su oficio. Pertenecen a esta clase de contribuyentes los peluqueros de segunda y tercera, carpinteros, zapateros, mecánicos, herreros, plomeros, hojalateros, electricistas, sombrereros, sastres, costureros y otras de actividad similar.
- ?Comerciante minorista? a la persona que desarrolla actividades comerciales al detalle en vías públicas, mercados, ferias y pequeñas tiendas.
- ?Vivanderos? a la persona que vende alimentos y bebidas en vías públicas, mercados, ferias, kioskos y pequeñas fondas.

ARTÍCULO 3.- Las Administraciones de la Renta, abrirán un nuevo registro para el empadronamiento de los contribuyentes sujetos al presente Decreto. A los inscritos se les otorgará el ?carnet de pequeño comerciante?, renovable cada tres años y al que se le adherirá anualmente un timbre de control de \$b. 5.-

El registro es obligatorio y los contribuyentes deberán hacerlo en el plazo de 90 días a partir de la fecha o antes de la iniciación de sus actividades, bajo pena de clausura. Las oficinas de la Renta podrán rehabilitar a los infractores, a solicitud de parte y siempre que se satisfaga una multa de \$b. 100.-

ARTÍCULO 4.- Los contribuyentes comprendidos en las normas anteriores no están obligados a llevar libros de ingresos y egresos u otros de Contabilidad ni a presentar balances de gestión. El pago del impuesto anual fijo les exime de toda otra tributación nacional sobre utilidades, ventas y servicios derivados, exclusivamente, de su actividad artesanal o de comercio minorista.

Los artesanos, comerciantes minoristas y vivanderos con un capital superior a \$b. 6.000.- o que tengan más de dos dependientes remunerados, están sujetos a cumplir con las normas generales relativas al pago de impuestos, libros, balances y otras obligaciones fiscales

ARTÍCULO 5.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, J Fellman Velarde, A. Cuadros Sánchez, J. L. Gutiérrez Granier, José Antonio Arze, A. Gumucio Reyes, A. Franco Guachalla, Guillermo Jáuregui, Simón Cuentas, R. Jordán Pando.